

Ordinario Laboral Radicación: 2018-00316-01
Demandante: Amparo Carvajal y Álvaro Moreno Cerón
Demandado: Colpensiones
Apelación Sentencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

- SALA LABORAL -

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA.

Popayán, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término de traslado concedido a las partes para presentar por escrito alegatos de conclusión y dando aplicación a lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, le corresponde a la Sala entrar a resolver el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, frente a la Sentencia N° 044 de 8 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán, dentro del proceso ORDINARIO LABORAL adelantado por los señores AMPARO CARVAJAL Y ALVARO MORENO CERON contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES COLPENSIONES; Asunto radicado bajo la partida No. 19-001-31-05-003-2018-00316-01.

Previa deliberación y aprobación del asunto con los restantes Magistrados, LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTES y CLAUDIA CECILIA TORO, se dicta por parte de la Sala, la providencia cuyo texto se inserta a continuación:

SENTENCIA

1. ANTECEDENTES:

1.1. La demanda.

Como antecedentes fácticos relevantes, se tienen los contenidos en la demanda cuya copia obra en el archivo 583 del expediente digital, a partir de la cual la parte demandante pretende lo siguiente: se condene a COLPENSIONES a pagar a Los demandantes la pensión de sobrevivientes por la muerte de su hijo KELBIN MORENO CARVAJAL, a partir del 25 de agosto de 2002 fecha de la muerte, junto con las mesadas adicionales de junio y diciembre así como el pago de la respectiva indexación de las mesadas pensionales adeudadas.

1.2. Contestación a la demanda.

Ordinario Laboral Radicación: 2018-00316-01
Demandante: Amparo Carvajal y Álvaro Moreno Cerón
Demandado: Colpensiones
Apelación Sentencia

1.2.1. COLPENSIONES procedió a contestar la demanda, a través de apoderada, aceptando algunos hechos, se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones de: 1- inexistencia de la obligación-improcedencia de reconocer pensión de sobrevivientes a los demandantes por cuanto el derecho pensional reclamado ya fue reconocido en juicio anterior y en cabeza de la empleadora del causante. 2- improcedencia de reconocer la pensión de sobrevivientes reclamada por el incumplimiento de requisitos exigidos en la normatividad-imposibilidad de ejercer acción de cobro coactivo. 3- improcedencia de la indexación. 4- prescripción.

2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juez de conocimiento, en audiencia pública llevada a cabo el 8 de octubre de 2021 procedió a dictar sentencia en la cual resolvió: (i) tener como probada la excepción de improcedencia de reconocer la pensión de sobrevivientes reclamada por el incumplimiento de requisitos exigidos en la normatividad-imposibilidad de ejercer acción de cobro coactivo propuesto por la demandada COLPENSIONES y por ello negar las pretensiones formuladas en la demanda, condenando en costas a la parte demandante.

Como fundamento de la decisión, la a quo inició señalando que el litigio gira en torno a establecer si los demandantes tienen derecho a que COLPENSIONES les reconozca y pague la pensión de sobrevivientes, que reclaman por el fallecimiento de su hijo y procede a hacer una relación detallada de los medios de prueba obtenidos en el proceso señalando que la muerte del hijo se produjo el 25 de agosto de 2002 y por tanto se aplican al caso los dictados de los artículos 46 y 47 de la ley 100 de 1993 en su versión original, señala que la pensión ya fue negada por actos administrativos que obran en el expediente por parte de la entidad demandada. Indica que aparece como fecha de afiliación el 10 de abril de 2002 y cotizaciones hasta el 31 de julio de 2002, además que ya el juzgado Segundo laboral del Circuito de Popayán les reconoció la pensión de sobrevivientes pero condenando al pago de la misma a la empleadora decisión que fue confirmada en segunda instancia.

Afirma que la prueba obtenida no logra demostrar una afiliación desde el año 1998 ya que la afiliación solo produce efectos con la entrega del formulario debidamente diligenciado y recibido por la entidad de seguridad social y el que aparece no fue presentado con una firma. Se refiere a los documentos que obran a folios 21 y 24 del expediente y concluye que no se prueba la afiliación a enero de 1998 señalando pronunciamiento de la Sala Laboral de la C.S.J. según el cual la afiliación produce efectos desde el día siguiente a iniciar el trabajo si el formulario de afiliación se entrega debidamente diligenciado. Indica que con el documento que obra a folio 21 no se prueba que fue entregado al ISS y tampoco con el documento que obra a folios 24 y por tanto no se logró probar una afiliación con fecha anterior al 10 de abril de 2002 y por ello no están probadas las 26 semanas exigidas legalmente para dejar causada la pensión ahora reclamada por lo que no es viable

adjudicar a la entidad demandada esa obligación o pensión de sobrevivientes y ello lleva a que se reconozca como probada la excepción formulada como improcedencia de reconocer la pensión de sobrevivientes reclamada por el incumplimiento de requisitos exigidos en la normatividad-imposibilidad de ejercer acción de cobro coactivo propuesto por la demandada COLPENSIONES y por ello niega las pretensiones formuladas en la demanda.

3. DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado de la parte demandante formuló recurso de apelación, indicando en síntesis lo siguiente: solicita se revoque la sentencia apelada, señala que se puede apreciar a folio 40 de la demanda la solicitud de vinculación al ISS sin sello de la entidad de seguridad social pero a folios 42 Coomeva certifica que estuvo afiliado el causante del año 2000 al 2002 a salud además que a folio 43 aparece una relación del ISS que tiene como título Relación de Novedades sistema de liquidación de aportes con empleador CLARA EUGENIA ROJAS y que en el cuerpo dice el ciclo número de radicación, nombre y columna de novedades y es este un documento presuntamente expedido por el ISS que inicia su ciclo de cotización de noviembre de 2000 hasta agosto de 2002; el empleador presenta una mora de noviembre de 2000 hasta diciembre de 2001 y hace un pago en enero de 2002 y mora de febrero de 2002 a junio de 2002, que este fue un documento que estaba en el proceso anterior. Solicita que se le de valor probatorio a este documento del folio 43 ya que es una información suministrada por el ISS en el otro proceso y con ello se tiene que partir de que el empleador había incurrido en una mora y la entidad no hizo uso de sus poderes para el cobro, no ejerció los poderes de los artículos 22 y siguientes de la ley 100 de 1993. Solicita se valore el documento del folio 43 y la mora no cobrada coactivamente ya que ese documento no fue tachado de falso y con el pide se revoque la sentencia y se conceda el derecho.

4. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA.

En firme el auto que admitió la apelación, se dio traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días, conforme lo dispuesto el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En este punto es importante resaltar que los alegatos no constituyen una oportunidad adicional para cambiar o adicionar los fundamentos del recurso de apelación y a ellos se contraerá la Sala al resolver la alzada. En el presente asunto, tanto la parte demandante como las demandadas, en forma oportuna presentaron alegatos de conclusión, así:

4.1. La parte demandante presentó alegatos de conclusión, haciendo un recuento de antecedentes de lo pretendido en el recurso solicitando se de valor a los documentos que dan fe de que el causante estuvo afiliado al ISS desde el año 1998 según número consecutivo de recibido del documento de afiliación y señala como a folios 41 aparece el documento de vinculación del empleador al sistema general de riesgos profesionales con firma del funcionario del ISS que coincide con los rasgos del manuscrito del documento que obra a folio 40 lo que indica que la información fue procesada por el ISS y por ello se genera la información contenida en el folio 43 y permite conocer que el afiliado al ISS lo estuvo desde el año 2000 mes 11 hasta el mes 08 de 2002 señalando como empleador a CLARA EUGENIA ROJAS la cual presenta mora en pensión desde el año 2000 hasta marzo de 2002 sin que la entidad utilizara las herramientas jurídicas para el cobro al empleador deudor. Señala lo definido en primer instancia y se refiere a los fundamentos de su recurso reseñando nuevamente los elementos probatorios señalando que la entidad de seguridad social no ha cambiado el documento en el que aparece la mora y se debe dar valor a los documentos existentes conforma a la sana crítica solicitando se revoque la sentencia y se conceda el derecho pretendido.

4.3. La parte demandada en sus alegaciones solicita se confirme la providencia apelada señalando que ya el derecho fue reconocido mediante sentencia en cabeza de quien fuera empleadora del afiliado fallecido confirmada en segunda instancia y en ellas se definió que no había forma de cobrar coactivamente la mora por cuanto la empleadora no lo afilió al sistema de pensiones y por tanto era imposible para la administradora conocer dicha situación por lo que la orden judicial no fue la de pagar los aportes dejados de cotizar sino de pagar la pensión de sobrevivientes en favor de sus padres. Finalmente señala que en este proceso no está demostrado la dependencia económica de los padres respecto de su hijo KELBIN MORENO ya que el testigo JERSEY ARLEY indica que el sostenimiento o manutención del hogar estaba en cabeza del señor ALVARO MORENO lo que los desplaza como beneficiarios de la pensión.

5. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

5.1. COMPETENCIA: En virtud de lo consagrado en el artículo 66 del C.P.T.S.S., con la modificación incorporada por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, es esta Sala de Tribunal competente para conocer de la alzada propuesta por la parte demandante, en contra de la sentencia enunciada en los antecedentes, por ser el Superior Funcional del Juzgado que profirió la decisión atacada.

Es importante precisar que en virtud de lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, el recurso de apelación contra las sentencias dictadas en materia laboral, así como el grado jurisdiccional de consulta, en aquellos eventos en los que no se requiera del decreto y práctica de pruebas, se proferirá por escrito. En consecuencia, es

este el fundamento normativo que en esta oportunidad aplica la Sala para resolver por escrito la alzada.

5.2. PRINCIPIO DE CONSONANCIA: Para resolver la apelación debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 66 A del C.P.T.– adicionado por el art. 35 Ley 712 de 2001–, en virtud del cual, “La sentencia de segunda instancia debe estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”, por lo que esta Sala centrará su atención en resolver los puntos relativos al recurso, el cual hace énfasis en lo anteriormente sintetizado con la salvedad de que si en esta instancia se considera infundada la excepción reconocida en primer instancia se resolverá sobre las otras aun cuando quien la alegó no haya apelado de la sentencia en razón del mandato contenido en el artículo 282 del C.G.P.

5.3. PROBLEMA JURÍDICO: En virtud del recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, la Sala considera como problema jurídico a resolver el siguiente:

5.3.1. ¿Conforme a las situaciones fácticas y probatorias que rodean el caso sometido a estudio, era dable reconocer como demostrada para el proceso la calidad de beneficiarios de los demandantes frente a la pensión de sobrevivientes por la muerte de su hijo y el reconocimiento del respectivo derecho por parte de la entidad demandada COLPENSIONES?

5.4. TESIS DE LA SALA: La tesis de la Sala frente al anterior problema jurídico es negativa y por ello se habrá de confirmar la decisión de primer grado, pero por razones distintas a las señaladas en primera instancia como quiera que, aún aceptando que los actores fueren beneficiarios de la pensión de sobrevivientes dicho derecho ya les había sido otorgado por sentencia judicial y en cabeza de quien afirman fue su empleadora en el tiempo en el que debieron sufragarse las cotizaciones necesarias para causar el derecho reclamado.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

Se parte de señalar que no está en discusión y está debidamente probado el parentesco del causante KELBIN MORENO CARVAJAL como hijo de los demandantes y que la muerte del mismo se produjo el 25 de agosto de 2002 tal como consta en los documentos aportados como prueba y no desconocidos por la parte demandada. Igualmente no existe discusión sobre la dependencia económica de los padres frente al hijo trabajador fallecido por lo que no se hace necesario adentrarse en el análisis de la prueba de testigos o la documental que refleja igualmente esa realidad incluso reconocida judicialmente en proceso anterior.

Ordinario Laboral Radicación: 2018-00316-01
Demandante: Amparo Carvajal y Álvaro Moreno Cerón
Demandado: Colpensiones
Apelación Sentencia

Conforme a la fecha de fallecimiento del causante se tiene que las normas aplicables al caso eran las de los artículos 46 y 47 de la ley 100 de 1993 en su texto original, es decir, antes de la modificación que les introdujo la ley 797 de 2003 normas que consagraban originalmente lo siguiente:

“ARTÍCULO 46. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca, y

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que este hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos:

a. Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte;

b. Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte.

PARÁGRAFO. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo dispuesto en los párrafos del artículo 33 de la presente Ley.”

“ARTÍCULO 47. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a. En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante por lo menos desde el momento en que este cumplió con los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez o invalidez, y hasta su muerte, y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido;

Ordinario Laboral Radicación: 2018-00316-01
Demandante: Amparo Carvajal y Álvaro Moreno Cerón
Demandado: Colpensiones
Apelación Sentencia

b. Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez.

c. A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de éste.

d. A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.”(Hasta aquí las dos normas citadas)

Extrayendo lo pertinente se tiene que para el caso se requería que se tuvieran cotizadas 26 semanas al momento de su muerte si el trabajador estaba cotizando y si no lo estaba, que tuviera 26 semanas de aportes en el año inmediatamente anterior a la fecha del fallecimiento y que los padres por no existir hijos ni cónyuge dependieran económicamente del fallecido.

Frente a las cotizaciones de entrada, se puede repasar el concepto general que las determina y define y su incidencia en los derechos que del sistema se derivan recordando conceptos y posiciones jurisprudenciales que orientan el tema en los siguientes términos:

En virtud de lo consagrado en el literal a) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, la afiliación al Sistema General de Pensiones es obligatoria para todos los trabajadores dependientes o independientes. En tal sentido, el artículo 17 de la misma obra dejó previsto que, durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse las cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas. Cesando tal obligación, en el momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

A su turno, el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, prevé que el empleador será el responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio, estando habilitado para el cumplimiento de tal deber, a descontar del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y a trasladarlas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte.

Ordinario Laboral Radicación: 2018-00316-01
Demandante: Amparo Carvajal y Álvaro Moreno Cerón
Demandado: Colpensiones
Apelación Sentencia

Precisa el artículo 13 del Decreto 692 de 1994, compilado en el artículo 2.2.2.1.2 del DUR 1833 de 2016, que la afiliación al sistema general de pensiones es permanente e independiente del régimen que seleccione el afiliado, sin que haya lugar a su pérdida, por haber dejado de cotizar durante uno o varios periodos, pero pudiendo pasar a la categoría de afiliados inactivos, cuando tenga más de 6 meses de no pago de las cotizaciones.

A partir de lo anterior, es preciso evidenciar que es la afiliación al sistema de seguridad social, el hecho que constituye la puerta de acceso al mismo y es la fuente de los derechos y obligaciones que aquél impone, mientras que la cotización, es una de las obligaciones que emanan de la pertenencia a ese sistema, cuya validez emerge de la ejecución de una relación laboral o el ejercicio de una actividad económica y de la afiliación, de ahí que, las controversias que puedan llegar a surgir en relación con la afiliación o reporte de novedades frente a la vinculación y/o pago de cotizaciones, son aspectos que, no pueden ser tenidos como válidos para ejercer resistencia al reconocimiento y pago de la respectiva prestación y por ello se deja así relacionado o recordado el tema de las cotizaciones de manera general.

Se resalta además, que en la misma apelación de la parte demandante se pretende que se adjudique la prestación en cabeza de la entidad demandada COLPENSIONES discutiendo un tiempo de servicio que se dice no fue cotizado pero tampoco cobrado por la referida entidad y para el cual se afirma la necesidad de darle valor probatorio a los documentos que obran a folios 42 y 43 y que consisten en certificación de la entidad SALUDCOOP que informa que el causante estuvo afiliado a salud del año 2000 al 2002 por cuenta de la empleadora CLARA EUGENIA ROJAS y un cuadro denominado relación de novedades del ISS., sistema de liquidación de aportes a nombre de la misma empleadora en el cual se inicia su ciclo de cotizaciones desde noviembre de 2000 hasta agosto del año 2002 del cual se afirma que el empleador presenta una mora desde noviembre de 2000, señalando que ese documento estaba en anterior proceso.

Si bien existe el documento que obra a folios 30 del expediente digital (numeración del computador) que es con el que se pretende demostrar afiliación al seguro social del trabajador fallecido y que no fue valorado por el juzgador de primer grado considerando que la afiliación solo produce efectos con la entrega del formulario debidamente diligenciado y recibido por la entidad de seguridad social y el que aparece no fue presentado con una firma, lo cierto es que en el otro documento al que se refiere la apelación que obra a folios 33 (numeración del computador), si aparecen una serie de periodos con valor cero en la cotización para pensión que es el documento denominado relación de novedades sistema de autoliquidación de aportes con el nombre del empleador CLARA EUGENIA ROJAS ORDOÑEZ, anotaciones que empiezan con el ciclo 200011, es decir, de noviembre de 2000 y solo aparece cotización o pago a pensión a nombre del fallecido en el ciclo 200204 es decir abril de 2002 y hasta julio de 2002, por lo que la entidad demandada negó en su momento la pensión de sobrevivientes en tanto solo se acreditarían 21 semanas de cotización de las 26 que se exigían. Se tiene además el otro documento al que se refiere la apelación proveniente de SALUDCOOP (folio 401) en el que se certifica que KELBIN

Ordinario Laboral Radicación: 2018-00316-01
Demandante: Amparo Carvajal y Álvaro Moreno Cerón
Demandado: Colpensiones
Apelación Sentencia

MORENO CARVAJAL se encontraba afiliado en calidad de cotizante bajo la razón social CLARA EUGENIA ROJAS ORDOÑEZ con fecha de afiliación 21 de noviembre de 2000 y da fe de los aportes que se recibieron en ese periodo, documento que valga la pena señalar coincide en la fecha de afiliación con el primer ciclo del referido documento del ISS.

Si bien estos documentos en la forma como se alega en la apelación podrían generar una valoración en conjunto en esta instancia que podría o no coincidir con la valoración del juzgador de primer grado ello resulta innecesario en tanto sobre dicho punto ya existe pronunciamiento judicial que no podría desconocerse. En efecto no puede la Sala dejar pasar por alto los documentos que también obran en el expediente aportados por la parte demandante y que son las dos sentencias del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán y en segunda instancia de la antigua Sala Civil Laboral Familia de este tribunal, en las cuales se dio valor a esos mismos documentos y se concluyó que existió la afiliación y la relación laboral del trabajador fallecido con la empleadora ROJAS ORDOÑEZ desde el mes de noviembre de 2000 haciendo responsable de las cotizaciones no pagadas a la referida empleadora.

En efecto en la sentencia de primer instancia el juzgador llegó a la conclusión de que la época de vinculación entre las partes y de su terminación está regido entre el 09-11-2000 y el 25-08-2002 y más adelante indica que en ese periodo se causaron cotizaciones para pensión a favor del causante por espacio de 640 días lo que arroja 91,43 semanas sin embargo la demandada empleadora solo canceló los aportes correspondientes a 150 días que equivalen a 21,43 semanas y de ello deriva la obligación de la empleadora de reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes de que trata el artículo 46 de la ley 100 de 1993 citando jurisprudencia sobre el tema para fundamentar dicha decisión. Esta decisión fue tomada valorando el documento proveniente del ISS que obra en el expediente al que ya se ha hecho referencia.

Por su parte en la sentencia de segundo grado de la Sala Civil Laboral Familia de fecha 16 de abril de 2009, se ratificó la relación laboral entre los extremos ya mencionados y la responsabilidad de la empleadora frente a la pensión de sobrevivientes en aplicación de normas tales como el artículo 12 del decreto 2665 de 1988 aplicable por remisión del artículo 31 de la ley 100 de 1993 y ratificado por el artículo 18 del decreto 1818 de 1996 y con respaldo en citas jurisprudenciales de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Se tiene entonces que las dos referidas sentencias se profirieron en el proceso que instauraran los aquí demandantes padres del trabajador fallecido KELBIN MORENO CARVAJAL contra su empleadora CLARA EUGENIA ROJAS ORDOÑEZ después de que el ISS les negara la pensión de sobrevivientes mediante resolución # 000475 de 2003 que obra al folio 14 del expediente digital (archivo 583 del cuaderno 1 de primera instancia) en la cual igualmente les concedieron la indemnización sustitutiva de la pensión de

Ordinario Laboral Radicación: 2018-00316-01
Demandante: Amparo Carvajal y Álvaro Moreno Cerón
Demandado: Colpensiones
Apelación Sentencia

sobrevivientes, la cual fue debidamente pagada según aparece acreditado en el expediente (folios 441 y 442) y aceptado en el texto de la demanda y con lo cual quedó definida la reclamación frente al extinto ISS.

Visto lo anterior no sería factible ahora, sin desacatar pronunciamiento judicial en firme, desconocer la existencia del vínculo laboral entre la empleadora y el trabajador fallecido y el deber de la primera de pagar la cotización a pensión en el respectivo periodo laboral por lo que por lo mismo quedaría en duda la viabilidad de declarar probada la excepción de improcedencia de reconocer la pensión de sobrevivientes reclamada por el incumplimiento de requisitos exigidos en la normatividad-imposibilidad de ejercer acción de cobro coactivo propuesto por la demandada COLPENSIONES como se hizo en primera instancia, en tanto se reconoció la obligación de pagar la cotización entre otras con la historia laboral aportada por el ISS a dicho proceso al igual que obra en el presente, y además se definió judicialmente que si se daban los requisitos para dejar causada la pensión de sobrevivientes entre ellos las 26 semanas de cotización exigidas a contrario de la conclusión que saca el A Quo en la providencia objeto de apelación.

A raíz de lo anterior es procedente considerar infundada dicha excepción por lo que debe la Sala pronunciarse sobre las otras conforme lo señala el artículo 282 del C.G.P. aplicable por mandato del artículo 1º del mismo estatuto y del artículo 145 del C.P.T.S.S. entendiéndose por tales todas las excepciones, las propuestas, como las que pueden ser declaradas de oficio, además de que se debe, como en cualquier pronunciamiento, definir si se dan los presupuestos procesales para la sentencia favorable en virtud de las facultades de dirección del proceso y de la obligación de garantizar el respeto de los derechos fundamentales como el debido proceso y el equilibrio entre las partes (art.48 C.P.T.S.S.).

Otra de las excepciones propuestas por la parte demandada fue la que denominó: "inexistencia de la obligación-improcedencia de reconocer pensión de sobrevivientes a los demandantes por cuanto el derecho pensional reclamado ya fue reconocido en juicio anterior y en cabeza de la empleadora del causante"; la cual se fundamenta en las dos sentencias antes referidas en las que se reconoció en proceso anterior la pensión de sobrevivientes a los aquí demandantes haciendo responsable de la misma a la empleadora del trabajador fallecido e hijo de los mismos.

En efecto si el derecho ya fue reconocido por sentencia judicial es inevitable la prosperidad de esta excepción en tanto no es viable reconocerlo dos veces y como se explica en el texto de dicha excepción no queda más que hacerla efectiva mediante el proceso ejecutivo laboral para obtener el pago, por la vía compulsiva. En efecto, el hecho de que no se haya podido obtener el pago de la prestación como se indica en la demanda no habilita para reclamarla nuevamente en cabeza de la entidad de seguridad social, cuando por sentencia ejecutoriada se definió que la responsable de la misma es la empleadora del trabajador

Ordinario Laboral Radicación: 2018-00316-01
Demandante: Amparo Carvajal y Álvaro Moreno Cerón
Demandado: Colpensiones
Apelación Sentencia

fallecido y la pensión es la misma, es decir, la de sobrevivientes consagrada en la ley 100 de 1993 artículo 46. Además es cierto que en las dos sentencias de instancia en las que se definió el litigio frente a la empleadora demandada la orden judicial no fue la de pagar los aportes dejados de cotizar sino la de pagar la pensión de sobrevivientes en favor de sus beneficiarios.

Además y por fuera de las excepciones propuestas el juzgador está en la obligación procesal de estudiar si para el caso se dan los presupuestos procesales para la sentencia favorable y en ese sentido no puede olvidarse que está legitimado en la causa por activa quien tiene la vocación para reclamar la titularidad de un derecho otorgado por la ley y en el presente caso ese derecho ya les fue reconocido a los demandantes siendo responsable del mismo, es decir, de la pensión de sobrevivientes por la muerte del hijo, la empleadora del causante CLARA EUGENIA ROJAS ORDOÑEZ, no siendo viable el reconocimiento de dos pensiones por el mismo hecho generador, con lo cual ya no existe para este proceso la referida legitimación que haría posible una sentencia favorable a los demandantes.

Como la figura de la legitimación en la causa tiene dos formas de entenderla en la doctrina y conforme a una de ellas se pondría en duda que de ella se tratara en este caso, igual conclusión se obtiene si se tiene en cuenta el primer presupuesto material de la sentencia favorable que consiste en la existencia real del derecho o relación jurídica sustancial pretendida, el cual no se da en este caso, en el entendido que el derecho pretendido ya fue otorgado y por tanto no se tiene un nuevo derecho por la misma causa frente a un responsable u obligado diferente ya que el derecho es el mismo y solo tiene dos posibilidades de ser reclamado o ante la entidad de seguridad social, como se hizo en la vía administrativa con resultado negativo por resolución # 000475 de 2003, o ante el encargado de las cotizaciones o empleador del afiliado como se hizo por la vía jurisdiccional en la que les fue reconocido el derecho a los demandantes, por lo que ahora no son titulares de un nuevo derecho y por tanto no pueden obtener un derecho o decisión diferente al que judicialmente ya les fue reconocido.

En igual forma, siendo el derecho a la pensión de sobrevivientes uno solo para los demandantes, no sería procesalmente viable que la jurisdicción laboral profiriera ahora una sentencia que revocara o dejara sin efectos decisión anterior que se encuentra debidamente ejecutoriada, por lo que por todo lo anterior se impone la confirmación de la decisión apelada por razones distintas a las tenidas en cuenta por el Juzgador de primer grado

Solo resta condenar en costas de esta segunda instancia a la parte demandante por resolverse de forma desfavorable el recurso de apelación interpuesto. De conformidad con los arts. 365 y 366 del C.G. del P., una vez ejecutoriada la presente providencia se fijará el valor de las agencias en derecho causadas en esta segunda instancia, para lo cual la Secretaria de la Sala deberá pasar a despacho el presente asunto.

Ordinario Laboral Radicación: 2018-00316-01
Demandante: Amparo Carvajal y Álvaro Moreno Cerón
Demandado: Colpensiones
Apelación Sentencia

En razón y mérito de lo expuesto la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal primero de la parte resolutive de la sentencia N° 044 de 8 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán, dentro del proceso ORDINARIO LABORAL adelantado por los señores AMPARO CARVAJAL Y ALVARO MORENO CERON contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES COLPENSIONES en cuanto la excepción que se declara probada es la de “inexistencia de la obligación-improcedencia de reconocer pensión de sobrevivientes a los demandantes por cuanto el derecho pensional reclamado ya fue reconocido en juicio anterior y en cabeza de la empleadora del causante” y confirmar el resto de la providencia apelada que niega las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandante por resolversele de forma desfavorable el recurso de apelación interpuesto. De conformidad con los arts. 365 y 366 del C.G. del P., una vez ejecutoriada la presente providencia se procederá a fijar el valor de las agencias en derecho causadas en esta segunda instancia, para lo cual la Secretaria de la Sala deberá pasar a despacho el presente asunto.

TERCERO: NOTIFICAR la presente sentencia mediante estado electrónico con inserción de la copia de la providencia en el mismo e igualmente por edicto, que deberá permanecer fijado por un día, en aplicación de lo consagrado en los artículos 40 y 41 del CPT y SS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



Firma válida
providencia judicial/

CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA
MAGISTRADO PONENTE

Ordinario Laboral Radicación: 2018-00316-01
Demandante: Amparo Carvajal y Álvaro Moreno Cerón
Demandado: Colpensiones
Apelación Sentencia



*Firma válida
providencia judicial*

**LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES
MAGISTRADO SALA LABORAL**



*Firma válida
providencia judicial*

**CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
MAGISTRADA SALA LABORAL**